

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0074/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2004-0005, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por Village Caraibe Vacation Club Ltd., Gran Class Hotels y Hotel Fun Royale Fun Tropicale, contra la Ordenanza No. 89/2003, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003), dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, en atribuciones de Juez de los Referimientos.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en el artículos 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la ordenanza impugnada

El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la Ordenanza No. 89/2003, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003), dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en donde se señala:

"Primero: Se declara la inadmisibilidad de las demandas principal y en intervención voluntaria interpuestas por las empresas Village Caraibe Vacation Club, Ltd., Grand Class Hotels y Hotel Fun Royale Fun Tropicale, en contra de la señora Ana Margarita Mata Peña, por carecer de interés actual y objeto cierto;

Segundo: Se condena a las empresas Village Caraibe Vacation Club, Ltd., Hotels Fun Royale Fun Tropicale y Grand Class Hotels, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad".

2.- Pretensiones de las empresas accionantes

2.1.-Breve descripción del caso

Las empresas accionantes fueron condenadas al pago de prestaciones laborales en ocasión de una demanda por desahucio interpuesta por su ex trabajadora, la señora Ana Margarita Mata Peña, que fue acogida mediante sentencia de fecha



diecisiete (17) de septiembre de dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata. Dicha decisión fue recurrida en apelación y demandada la suspensión de su ejecutoriedad por ante el Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago en funciones de Juez de los Referimientos, quien dictó la ordenanza objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

Las empresas accionantes, Village Caraibe Vacation Club Ltd., Gran Class Hotels y Hotel Fun Royale Fun Tropicale, aducen en su acción de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil cuatro (2004), que la referida Ordenanza No. 89/2003, viola la letra y espíritu del artículo 8 numeral 2, literal J, de la Constitución de dos mil dos (2002), que reza de la manera siguiente:

- "Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado (...) 2) La seguridad individual. En consecuencia:
- **J)** Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres".

3.- Pruebas documentales

En el expediente se depositaron los siguientes documentos:

- a) Doble factura de inscripción de hipoteca judicial definitiva, requerida por Ana Mata al Registrador de Títulos de Puerto Plata, en perjuicio de OPERADORA HOTELERA GRAND CLASS, S.A. (GRAND CLASS HOTELS), de fecha dos (2) de diciembre de dos mil tres(2003).
- b) Escrito ampliatorio de réplica y ratificación de conclusiones, de fecha quince (15) de marzo de dos mil cuatro (2004), realizado por VILLAGE



CARAIBE VACATION CLUB, LTD., GRAN CLASS HOTELS y el HOTEL FUN ROYALE FUN TROPICALE, en ocasión del cierre de los debates con motivo de la segunda solicitud de suspensión de ejecución por ante el Juez de los Referimientos de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de las empresas accionantes

Las empresas accionantes pretenden la nulidad por inconstitucionalidad de la Ordenanza No. 89/2003, bajo los siguientes alegatos:

"(...) el procedimiento seguido para privar del derecho a defenderse de VILLAGE CARAIBE VACATION CLUB, LTD., GRAN CLASS HOTELS y el HOTEL FUN ROYALE FUN TROPICALE y la transgresión del Art. 8 párf. 2 letra J de la Constitución de la República, mediante el desconocimiento del debido proceso, con el evidente propósito de hacer un daño irreparable, para ello, se desconoce la ley (Arts. 480, 539, 666, 667 y otros del Código de Trabajo); se distorsiona la realidad de los hechos y se desconocen reglas y principios generales de derecho (VI Principio Fundamental del Código de Trabajo), y de comportamiento ético, empleo de la mentira para obtener resultados injustos, tratando de impedir con esta conducta el legítimo derecho de la parte contraria a defenderse, llevando de paso al tribunal a la violación del Art. 8 páf. II letra J de la Constitución de la República, que consagra el derecho de defensa y el Art. 8 ordinal 5 de dicha Constitución, según el cual la ley sólo puede prever lo que es justo, y, consecuentemente, los jueces al aplicar la ley sólo pueden determinar lo que es justo, no siendo justo en la especie, que a base de actuaciones precipitadas, violatorias de la ley, la mala fe y el engaño, se impida que la parte que ha sucumbido en primer grado deposite el duplo de las condenaciones en la forma que la ley y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia han establecido para garantizar el crédito en discusión de una de las partes, e impedir que el tribunal de apelación conozca serena e imparcialmente el fondo de la



demanda, consciente de que se carece de razón en el caso y que la sentencia del tribunal de primer grado es injusta (...)".

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante el Oficio No. 5015, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

(...) "el caso de la especie se contrae a una acción en nulidad por inconstitucionalidad contra una decisión judicial; es decir contra actos jurisdiccionales no previstos por el citado Artículo 67 de la Constitución de la República, para la interposición de esa acción principal, puesto que la pertinencia del recurso depende de que se incoe contra las leyes, y no contra decisiones que como la de la especie son dictadas por el órgano jurisdiccional del Estado, para las cuales la ley ha instituido las vías de recursos ordinarios y extraordinarios; por cuyas razones procede declarar inadmisible el presente recurso".

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil cuatro (2004), en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley No. 137-11.

7.- Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2004, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está



sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, las accionantes resultan afectadas por los alcances jurídicos de la Ordenanza de Referimiento No. 89/2003, y en tal virtud, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de parte interesada bajo los términos de la referida Constitución de dos mil dos (2002). Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció el tribunal en su sentencia TC/0017/12, de fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

8.- Inadmisibilidad de la acción

- 8.1. Las empresas accionantes reclaman mediante su acción directa en inconstitucionalidad la nulidad de la mencionada Ordenanza No. 89/2003, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de Juez de los Referimientos.
- 8.2. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.
- 8.3. En la especie, las accionantes no pretenden el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial



con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad; ya que la misma no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11 instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Dicha decisión, además, se corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal mediante Sentencia TC/0053/12, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012). En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisible, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los aludidos artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, juez, por motivos de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil cuatro (2004), interpuesta por Village Caraibe Vacation Club Ltd., Gran Class Hotels y Hotel Fun Royale Fun Tropicale, contra la Ordenanza No. 89/2003, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003), dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de Juez de los Referimientos, por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la



Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: **DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes Village Caraibe Vacation Club Ltd., Gran Class Hotel y Hotel Fun Royale Fun Tropicale, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: **DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario